



## RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Expediente N° 2012-0317- TRA-PI

**Oposición a la solicitud de inscripción de la Marca “BIOTRON”**

**INVERSIONES EL GALEON DORADO S.A, apelante**

**REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (Exp. de origen 2011-6319)**

**MARCAS Y OTROS SIGNOS**

## **VOTO N° 1196-2012**

**TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO, Goicoechea, a las catorce horas treinta minutos del quince de noviembre de dos mil doce.**

Recurso de Apelación interpuesto por el licenciado Luis Esteban Hernández Brenes, mayor, divorciado, abogado, vecino de San José, titular de la cédula de identidad número cuatro ciento cincuenta y cinco ochocientos tres, apoderado especial de la sociedad **INVERSIONES EL GALEON DORADO S.A**, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las quince horas trece minutos cuarenta y siete segundos del dos de febrero de dos mil doce.

## **RESULTANDO**

**PRIMERO.** Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el día seis de julio de dos mil once, por el señor Alejandro Fonseca Solano, mayor, casado, ingeniero químico, vecino de San José Apoderado Generalísimo sin límite de suma de la sociedad **AGROINDUCHEM SOCIEDAD ANÓNIMA**, solicita la inscripción de la marca de fábrica y comercio: **BIOTRON**, en clase 05, para proteger y distinguir “Desinfectantes”

**SEGUNDO.** Publicado el edicto y dentro del término de ley se opuso el licenciado Luis Esteban Hernández Brenes, apoderado especial de la sociedad **INVERSIONES EL GALEON DORADO S.A.** El Registro de la Propiedad Industrial, mediante resolución



dictada a las quince horas trece minutos cuarenta y siete segundos del dos de febrero de dos mil doce, resolvió “...*Se declara sin lugar la oposición interpuesta por el apoderado de INVERSIONES EL GALEON DORADO S.A. contra la solicitud de inscripción de la marca de comercio BIOTRON, presentado por el apoderado de la empresa AGROINDUCHEM SOCIEDAD ANÓNIMA, el cual se acoge*”.

**TERCERO.** Que el Licenciado Luis Esteban Hernández Brenes, apoderado especial de la sociedad **INVERSIONES EL GALEON DORADO S.A.**, presentó recurso de revocatoria con apelación en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las quince horas cincuenta y trece minutos cuarenta y siete segundos del dos de febrero de dos mil doce. Que mediante resolución de las once horas ocho minutos dieciocho segundos del nueve de marzo de dos mil doce, el Registro de la Propiedad Industrial declaró sin lugar el recurso de revocatoria y admite ante este Tribunal Registral Administrativo el recurso de apelación.

**CUARTO.** Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, o a la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución fuera del plazo legal toda vez que el Tribunal Registral Administrativo no contó con el Órgano Colegiado del 12 de mayo del 2010 al 12 julio del 2011.

**Redacta la Juez Díaz Díaz, y;**

#### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS.** Este Tribunal avala el elenco de hechos probados tenidos por el Registro de la Propiedad Industrial en la resolución recurrida.

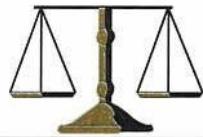
**SEGUNDO. EN CUANTO A LOS HECHOS NO PROBADOS.** No existen hechos con tal carácter de relevancia para la resolución del presente caso.



**TERCERO. EN CUANTO AL FONDO. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.** En el caso bajo examen el Registro de la Propiedad Industrial, declaró sin lugar la oposición formulada por el apoderado de la compañía **INVERSIONES EL GALEON DORADO S.A**, al considerar que “(...) *Desde el punto de vista gráfico, la terminación TRON acompaña del término no reivindicado (BIO) en la marca solicitada, difiere sustancialmente de la figura de una hoja más el término LAND, acompañada del término no reivindicado (BIO) de las marcas oponentes, por lo que visualmente el público no tendría posibilidad de confundirse con los signos. Fonéticamente la pronunciación de la marca solicitada es totalmente distinta a la pronunciación de los signos registrados, por lo que no se observa similitud en este aspecto, permitiendo que los signos enfrentados sean claramente diferenciables.* (...) *Del análisis anterior no se prevé la posibilidad de que existiendo ambos registros, se pueda causar confusión en el público consumidor en cuanto al origen empresarial del giro comercial o servicios prestados, ya que los signos difieren sustancialmente desde el punto de vista gráfico, fonético e ideológico..*”

Por su parte el apelante de la compañía **INVERSIONES EL GALEON DORADO S.A**, indica que cuando una de las marcas ostenta la categoría especial de ser una marca notoriamente conocida, el análisis no se puede limitar a un cotejo ordinario como lo hace el Registro, agrega que en la realización de dicho análisis, el a quo parte de la premisa de que el término “Bio” por su significado conceptual no ha sido declarado notorio y que la empresa Bioland no es la única empresa que puede utilizar el término “Bio” en sus marcas. Señala que en el segmento de los productos de cuidado personal, los consumidores relacionan que las marcas que inician o contienen elementos como el término “Bio”, tienen un mismo origen empresarial, lo que conlleva a un riesgo de asociación.

**CUARTO. COTEJO MARCARIO DE LOS SIGNOS ENFRENTADOS.** En cuanto a los agravios expuestos por el apoderado de la compañía **INVERSIONES EL GALEON DORADO S.A**, y a efecto de resolver su sustento, se debe necesariamente hacer un cotejo de los signos distintivos, escenario que se plantea conforme los supuestos regulados en el artículo



8 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, y el artículo 24 del Reglamento, Decreto Ejecutivo N° 30233-J de 20 de febrero de 2002, por lo cual se debe dilucidar si la coexistencia de éstos en el mercado son o no susceptibles de causar confusión en los terceros, y por otro lado, el riesgo de asociar la empresa titular del signo inscrito, con la empresa del solicitado.

De los artículos citados se advierte, que en la protección de los derechos de los titulares de marcas, deben concurrir ciertos requisitos que representan un parámetro eficaz para la valoración que debe realizar el registrador, cuando enfrenta dos signos en conflicto con los intereses que tutela el ordenamiento jurídico, a saber:

*“(...) proteger, efectivamente, los derechos e intereses legítimos de los titulares de marcas y otros signos distintivos, así como los efectos reflejos de los actos de competencia desleal que puedan causarse a los derechos e intereses legítimos de los consumidores...”* (Ver Artículo 1 de la Ley de Marcas)”

En virtud de lo expuesto, tal y como lo manifestó el Registro de Instancia las marcas bajo examen

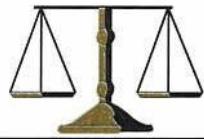
### **SIGNO SOLICITADO**

**BIOTRON**

para proteger y distinguir en clase 5: “Desinfectantes”.

### **SIGNOS INSCRITOS OPONENTES**

### **CLASE 5**



TRIBUNAL REGISTRAL  
ADMINISTRATIVO

---



Registro 197863

Para proteger y distinguir: Preparaciones farmacéuticas y veterinarias; preparaciones sanitarias para uso médico; sustancias dietéticas para uso médico, alimento para bebés; yeso para uso médico, material para curaciones (apósitos y vendas); material para tapar dientes; cera dental; desinfectantes; preparaciones para la destrucción de animales dañinos; fungicidas, herbicidas”

**“BIO-LAND”**

Registro 103494

Para proteger y distinguir: Medicamentos



Registro 132988

Para proteger:”Productos de higiene íntima, desinfectantes para la higiene bucal y antisépticos”



**Registro 197863**



Para proteger: “Preparaciones farmacéuticas y veterinarias; preparaciones sanitarias para uso médico; sustancias dietéticas para uso médico, alimento para bebés; yeso para uso médico, material para curaciones (apósitos y vendas); material para tapar dientes; cera dental; desinfectantes; preparaciones para la destrucción de animales dañinos; fungicidas, herbicidas”.

Siendo que al realizar el cotejo se desprende que el signo solicitado es tipo Denominativo y Mixtas las marcas inscritas, a excepción del registro 103494 que es denominativo, según puede desprenderse de las certificaciones que constan en el expediente. En este escenario, no se observan elementos que hagan posible pensar en la existencia de un riesgo de confusión o de asociación, pues, se vislumbra que al estar el consumidor frente a la denominación de una u otra marca, puede diferenciar los titulares de ambos signos distintivos, situación que le da distintividad a la solicitada. Desde el punto de vista gráfico, el signo solicitado **BIOTRON**, difiere sustancialmente de la figura de una hoja más el término LAND, acompañada del término no reivindicado (BIO) de las marcas oponentes, por lo que visualmente el público no tendría posibilidad de confundirse con los signos.

En este caso considera este Tribunal que lleva razón el Registro al indicar que no existe similitud entre el signo solicitado “**BIOTRON**” y los inscritos a saber:



registro # 197863, “**BIO-LAND**”, registro 103494



registro 132988 y



registro 197863.

Además debemos agregar que en cuanto a la notoriedad otorgada al signo “**BIOLAND**” la misma no se debe por la palabra **BIO**, sino que se le da por el signo en su conjunto y que además tiene un detalle muy importante como es la hoja verde del signo. En este caso al ser signos completamente diferentes, no contraría el hecho que estén en la misma clase ya que no



considera este Tribunal que se pueda dar algún tipo de confusión por el origen empresarial de cada signo.

Con relación a los agravios del apelante, tal y como lo indicó el Registro y reitera esta autoridad, no hay razón para alegar que el cotejo efectuado es equívoco e insuficiente y tampoco es de recibo el alegato en cuanto a que no se consideró la notoriedad de “BIOLAND”, por cuanto como ya se demostró que no es la partícula “BIO” la que goza de la notoriedad, sino que es la marca en su conjunto incluido el elemento gráfico.

Hecho el ejercicio anterior, y aplicada la normativa citada, este Tribunal arriba a la conclusión tal y como lo expresó el Registro de Propiedad Industrial en la resolución recurrida, que es posible la coexistencia registral de las marcas contrapuestas, porque el público consumidor va a distinguir los productos.

De conformidad con las consideraciones expuestas, citas legales, de doctrina y jurisprudencia que anteceden, este Tribunal considera que lo procedente es declarar sin lugar el recurso de apelación presentado por el licenciado Luis Esteban Hernández Brenes apoderado especial de la sociedad **INVERSIONES EL GALEON DORADO S.A**, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las quince horas trece minutos cuarenta y siete segundos del dos de febrero de dos mil doce.

**QUINTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA.** Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual (Nº 8039 del 12 de octubre de 2000) y 2º del Reglamento Operativo del Tribunal Registral Administrativo Decreto Ejecutivo Nº 35456-J del 30 de marzo de 2009, se da por agotada la vía administrativa.



TRIBUNAL REGISTRAL  
ADMINISTRATIVO

---

## **POR TANTO**

De conformidad con las consideraciones expuestas, citas legales, y de doctrina y que anteceden, este Tribunal declara sin lugar el recurso de apelación presentado por el licenciado Luis Estaban Hernández Brenes apoderado especial de la sociedad **INVERSIONES EL GALEON DORADO S.A.**, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las quince horas trece minutos cuarenta y siete segundos del dos de febrero de dos mil doce, la cual se confirma, acogiendo la inscripción de la marca **BIOTRON**. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen, para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE**.

*Norma Ureña Boza*

*Pedro Suárez Baltodano*

*Ilse Mary Díaz Díaz*

*Kattia Mora Cordero*

*Guadalupe Ortiz Mora*



TRIBUNAL REGISTRAL  
ADMINISTRATIVO

---

## **DESCRIPTORES**

**MARCAS INADMISIBLE POR DERECHO DE TERCEROS**

**TE: MARCA REGISTRADA POR TERCERO**

**TG: MARCAS INADMISIBLES**

**TNR: 00.41.33.**